

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Viedma, 22 de junio de 2021. Vistos el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal,

PAULA RODRIGUEZ FRANDBSEN en el legajo N° MPF-VI-00018-2021,

caratulado HUINCA OSCAR ADALBERTO S/ROBO (LO), se pasa a

resolver la situación procesal del imputado OSCAR ADALBERTO

HUINCA DNI (...), domiciliado en calle (...) de la ciudad de Viedma, provincia de Río

Negro. Considerando que el hecho que se le atribuye a HUINCA,

conforme lo relató la Fiscalía en su oportunidad, es el siguiente: "Se

le atribuye a OSCAR ADALBERTO HUINCA haber sido quien, en la

ciudad de Viedma, el día 05 de enero de 2021, entre las 21.30 y

21.50 hs. Aproximadamente ingresó a la vivienda ubicada en calle

Francisco de Asis N° 315, Depto. "A", de esta ciudad, previo sacar el

mosquitero de la ventana frontal, y se apoderó de manera ilegítima

de 01 una caja fuerte cerrada con llave con forma de diccionario, la

cual contenía en su interior dos mil seiscientos ochenta dólares (U\$S

2.680) y doscientos noventa mil pesos argentinos (\$290.000); y (01)

bolso botinero de color negro marca ADIDAS con detalles en

blanco". Que este hecho fue calificado en la formalización de la

acusación por el delito de ROBO SIMPLE atribuido en calidad de autor

(conf. arts. 45 y 164 del Código Penal) el día 05 de marzo de 2021. Que

actualmente,

la

Agente

Fiscal

PAULA

RODRIGUEZ

FRANSEN solicita se declare extinguida la acción penal, y en consecuencia disponga el sobreseimiento de HUINCA, ello fundado en la aplicación al caso de un criterio de oportunidad. Que al respecto el Fiscal funda su pedido argumentando que en este caso se inició un proceso de Criterio de Oportunidad, atento a las características del delito. Que durante dicho proceso, el Sr. Joelson

Foro de Jueces  
I Circ. Judicial  
25 de mayo 567, 2° Piso  
Viedma

Joaquín,

damnificado

del

hecho,

manifestó

que

no

tenía

inconvenientes en la aplicación de un criterio de oportunidad y que solicitaba la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000) en concepto de

reparación. Asimismo el Sr. Huinca se comprometió a efectuar el pago de pesos setenta mil (\$70.000) solicitado por la víctima, como así también a efectuar una donación para la Policía de Río Negro (específicamente el Gabinete de Criminalística de Viedma) de pesos cien mil (\$100.000). Dicho donación se hizo efectiva mediante la apertura de cuentas a créditos en diferentes comercios con insumos necesarios para el Gabinete, a nombre de el Crio. Edgard Castro (responsable del Gabinete de Criminalística). Cumpliendo el el Sr. Huinca

con

lo

acordado

en

su

totalidad.

Teniendo

ello

en

consideración, se tuvo por exitoso el Criterio de Oportunidad oportunamente iniciado y tanto la víctima como el Ministerio Público Fiscal prescinden de la persecución penal, correspondiendo en consecuencia el dictado del sobreseimiento del Sr. Huinca; lo cual es conformado por la defensa. Que también solicita la Sra. Fiscal autorización para la restitución

de

una

bicicleta

marca

PHILCO

que

se

encuentra

secuestrada en la Comisaría 30° de Viedma a raíz de la presente investigación, atento a que se encuentra acreditada que la misma es propiedad del imputado Huinca. Que en consecuencia, pasando a resolver el pedido planteado

por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde resolverlo en sentido favorable del imputado, atento la adecuación legal de los motivos que menciona, básicamente por haber cumplido HUINCA una recomposición de los daños causados por el hecho a la víctima, como así también por los aportes realizados a la comunidad; ello en conformidad con lo prescripto por los artículos 96 inc. 5, 97, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal.-

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

En tal sentido, encuadra el pedido en el primer supuesto de

criterio de oportunidad legislado en el art. 96 inciso 1° del Código Procesal Penal, toda vez que se trata el presente de un delito debajo impacto tal como lo refiere el Fiscal, y que ha existido una conducta posterior del imputado tendiente a recomponer el daño causado mediante acciones que compensan a la comunidad y al damnificado. Al respecto, resulta una potestad o función reservada al Ministerio Público Fiscal la decisión de aplicar criterios de oportunidad en esta clase de delitos de bajo impacto o insignificantes, y que no afecten gravemente el interés público, ya que una vez reunidos los requisitos legales para la procedencia del sobreseimiento resulta innegable su disposición. Que no es solo el mero cumplimiento de los requisitos legales por sí mismo los que avalan el presente sobreseimiento, sino que también lo es el espíritu de la legislación vigente que buscan la relocalización del conflicto primario en instancias de resolución previas al juicio penal, último resorte de actuación del Estado ante conductas que incumplen el orden jurídico vigente y que redundan en un mayor beneficio para la comunidad. En suma, valorando en conjunto toda la información expuesta y la petición concreta de la representante del Ministerio Público Fiscal, se resuelve el pedido formulado favorablemente, puesta la clara adecuación legal de los motivos que informa la misma funcionaria, es decir, básicamente por el cumplimiento del imputado HUINCA de las recomposiciones económicas a la comunidad y al damnificado, impuestas en el otorgamiento de la nueva oportunidad para evitar el juicio penal. Se debe señalar que es función de los integrantes del Foro de Jueces propender o procurar que las partes -víctima, imputado y la comunidad-, puedan arribar a una solución pacífica y armoniosa del

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

conflicto primario, recomponiendo los daños y padecimientos del

hecho ilícito mediante otros mecanismos de intervención diferentes y menos drásticos que los previstos en el proceso penal y la posible condena, tal como lo ordena el legislador provincial en el art. 14 del Código Procesal Penal de la Provincia. Para el mejor conocimiento de las partes, se transcribe la parte

pertinente de la normativa antes referida:

“Artículo 14.- Solución del Conflicto. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Artículo 96.- Criterios de Oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes: (...) 5) Cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación. Artículo

97.- Efectos.

La decisión que prescinda

de la

persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide y se procederá al

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

archivo.

Artículo

154.-

Actos

Conclusivos.

La

etapa

preparatoria

concluirá a través de los siguientes actos: (...) 2) El sobreseimiento.

Artículo 155.- Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá:

(...) 5) Si la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del

artículo 77 “in fine” de este Código”.Por otra parte, se resuelve el presente sin perjuicio

de no

contar con la conformidad de la Defensa de los

imputados,

entendiendo que el presente es favorable a su posición y significa

poner fin lo más pronto posible al proceso y a la sospecha que les

pesa -relativa a la carga que implica tener un proceso penal abierto-,

como así también en aras de la economía procesal y la racionalización

de los recursos judiciales. Máxime si eventualmente el Defensor

cuenta con herramientas recursivas para rectificar o revocar lo que aquí se decreta. Por ello, cumplimentando el pedido de la Fiscal con los requisitos legales exigidos por el art. 96 inciso 5° del CPP; y atento lo dispuesto por los artículos 14, 26, 97, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal, resuelvo:

- 1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de OSCAR ADALBERTO HUINCA DNI N° (...), en orden al hecho que se le acusaba en el presente legajo -arriba descripto-, por las consideraciones expuestas.
- 2.- Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado (art. 157 C.P.P.).
- 3.- Ordenar la restitución de la bicicleta marca PHILCO que se encuentra secuestrada en el presente legajo en la Unidad Policial 30° de la ciudad de Viedma a OSCAR ADALBERTO HUINCA DNI N° (...)
- 4.- Efectuar con la Oficina Judicial todas las notificaciones que

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

correspondan a los organismos provinciales y nacionales respectivos,  
en

caso

de

haberse

registrado

prontuario

por

la

presente

investigación al imputado.5.- Registrar; protocolizar y notificar a todas las partes.-

PUNTEL

Juan

Pedro

Firmado

digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha: 2021.06.22

10:22:56 -03'00'